



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001-2001-00081-00
Ejecutante : LUIS GERMAN CHAPARRO PEDRAZA
Demandado : JULIAN RESTREPO LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, visibles entre los consecutivos 07 a 17 en el siguiente link de acceso:

- [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638115d45c0e8cf39575c38a2829550aaba20172e44e8b425ea49bb8ab44289b**
Documento generado en 16/03/2023 05:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001-2001-00081-00
Ejecutante : LUIS GERMAN CHAPARRO PEDRAZA
Demandado : JULIAN RESTREPO LOPEZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 02), no se ajusta a lo dispuesto en el auto de apremio ejecutivo (*1º de octubre de 2001*), ni al auto de seguir adelante la ejecución (*26 de junio de 2009*); por lo tanto, no es posible su aprobación.

Se conmina a la apoderada para que no reincida en la misma aspiración, que ha sido ya advertida en 4 oportunidades según se advierte en los folios 31, 42, 104 y 113 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619442ad29310108ec1915d81f713129f83514f390ab2ed5eb2e584a35a7007**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00460-00 (J04)
Ejecutante : RONY GERMAN CARDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRIGUEZ MORA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada con radicación de 14 de diciembre de 2020 de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; teniéndose entonces el crédito por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$11'526.960) con corte a 30 de septiembre de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el día 5 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8671c1847be4839eb609c94fc58f4fb3c10569353234da46cbbc963cca69ab**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2012 00022 j04
Demandante : DORIS YOLANDA NIÑO
Demandado : YOHANA CATALINA RIVERA SOTO Y MARIBEL SOTO CASTRO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 28 de febrero de 2023 por la demandada MARIBEL SOTO CASTRO (Cons. 04), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Como quiera que el presente asunto cuenta con auto de fecha 1° de agosto de 2019 por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, se torna procedente su solicitud por lo cual se ordenará su pago bajo la condición prevista en el numeral 2 de la referida providencia, esto es que no exista persecución de remanente, lo cual debe ser verificado por secretaría.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1. Ordenar el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de la señora MARIBEL SOTO CASTRO, siempre que no esté embargado el remanente, por secretaría verifíquese conforme a la orden dada en el numeral 2 del auto de 1 de agosto de 2019:

415160000239293	24226368	DORIS YOLANDA NINO P	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 142.100,00
415160000240428	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 142.100,00
415160000241448	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2016	NO APLICA	\$ 142.100,00
415160000242727	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2016	NO APLICA	\$ 142.100,00
415160000244693	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2017	NO APLICA	\$ 142.100,00
415160000247540	24226368	DORIS NINO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2017	NO APLICA	\$ 132.450,00
415160000248526	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2017	NO APLICA	\$ 132.450,00
415160000249698	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2017	NO APLICA	\$ 132.450,00
415160000250958	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2017	NO APLICA	\$ 132.450,00
415160000251986	24226368	DORIS NINO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 259.900,00
415160000252961	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2017	NO APLICA	\$ 259.900,00
415160000253941	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 152.100,00
415160000254860	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 152.100,00
415160000256689	24226368	DORIS NINO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 165.252,00
415160000257621	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	\$ 165.252,00
415160000258384	24226368	YOLANDA NINO DORU	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 239.187,00
415160000259260	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 194.437,00
415160000260330	24226368	DORIS NIO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	\$ 194.437,00
415160000261191	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 194.437,00
NIT. 800.037.800-8						
415160000262053	24226368	DORIS YOLANDA NINO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 194.437,00

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83dc6834f711cf616426ec2feaac17a7b0b6852eabf6e4c0bd69240e59f669**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00311-00
Demandante : CLARA INES CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 93 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 157593105002 2012 00119 00 donde informa (consecutivo 48):

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 157593105002 2012 00119 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE GARCIA CRUZ C.C.No. 4.123.328
DEMANDADO: CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO C.C.No.4.272.115

En cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho, de manera atenta me permito informarle que el proceso de la referencia se encuentra terminado y que se ordenó la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89194, de propiedad del demandado CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, y que el mismo continúa embargado como remanente a favor del proceso ejecutivo laboral 2013-00026, que cursa en el Juzgado Promiscuo el Circuito de Paz del Río, siendo demandante JUAN JOSÉ GARCÍA CRUZ y demandado CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO.

2. En vista del contenido del referido oficio y como quiera que con oficio 0847 de 19 de mayo de 2017, el Juzgado Laboral de Sogamoso (folio 23 cuaderno 02), informó haber tomado nota del embargo de remanentes en favor de este proceso, con auto de 11 de mayo de 2017, **se solicita aclarar de la razón de informar** que el remanente ha quedado en favor de un proceso diverso (2013-0026 en conocimiento del juzgado promiscuo del circuito de Paz del Río) y no para la presente ejecución. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4193434841f1a7b0738920c4faf022f6b909a6ef24de0aba010af5d5fb18bfb7**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 2013 00058 00
Demandante: MARGARITA LOPEZ
demandado: CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA CARLOS MANUEL CELY
CACERES JIMY ORLANDO CELY

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En vista de que en la actualidad y pese a enviarse dos requerimientos con destino al PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICIA NACIONAL. (ver oficio 905 de 01 de junio 2021 C-11; oficio 93 de 17 de enero de 2022 C-20 y 1365 de 02 de septiembre de 2022 C-23) el Despacho da APERTURA A INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESATENCIÓN A ORDEN JUDICIAL conforme lo autoriza el artículo 44 del CGP y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra el PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICIA NACIONAL
 - 1.1. Al efecto se ordena notificar al señor PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que en el término de 3 días explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo pedido con los oficios 1565 de 2022 y 0018 de 2023, a efecto de individualizar al virtual destinatario de las sanciones, se ordena solicitar de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA y SECRETARIA GENERAL DEL ORGANISMO el suministro del nombre e identificación del respectivo funcionario. Término de 2 días.
 - 1.2. Conocido el nombre diríjase por Secretaria la comunicación al referido funcionario.
 - 1.3. Cumplido el término anterior sin que se brinde explicación plausible o sin que se haya dado respuesta a la información requerida, ingrese de nuevo la actuación al Juzgado para imponerle multa de entre 1 a 10 SMMLV conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Adjúntese copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b64e4c279e3d716452f23f4fbc9eb62e11c0aa981622fd941c7edb8dcf4f399**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-**2014-00338**-00 J4
Demandante : JOANNY DE ARMAS MEDINA
Demandado : EDGAR ALFONSO GARAVITO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte actora Dra. SONIA FARFAN GUZMAN el día 10 de marzo de 2023 remitido desde el correo sonifar7@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (consecutivo 22)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. **2014-00338** J4 adelantado por **JOANNY DE ARMAS MEDINA** en contra **EDGAR ALFONSO GARAVITO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas: 19 de febrero de 2015 (Con 13 C5); 27 de mayo de 2015 (Con 25 C5); 30 de noviembre de 2016 (Con 45 C5); 05 de septiembre de 2019 (Con 51 C5); 14 de noviembre de 2019 (Con 61 C5) corregido en auto del 11 de noviembre de 2021 (Con 13) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b24eee752c215170c959fc2415a56b4ec445861d0d07f15de54e3125b6c1a**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00115 00
Demandante : PEDRO DANIEL CARDENAS LOPÉZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la revocatoria de poder presentada por el demandante al Abogado WEIMER ORLANDO OCHOA CARO (fl. 2- consecutivo 06).
2. Conforme al memorial poder aportado el día 7 de marzo de 2023 (fl. 3- consecutivo 06), se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA portador de la T.P. No. 313.192 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de56ad03585411836f775f2a439b160a31bf91f4b71de486a6be692452f740**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO
ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase como adecuado el emplazamiento del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO conforme lo contenido en el consecutivo 69 del expediente digital.
2. Efectuado el emplazamiento correspondiente, se designa, en el cargo de curador ad-litem de herederos indeterminados de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de herederos determinados del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, al Dr JORGE HERNANDEZ DUEÑAS, **quien ya funge como curador** (C-00 fl 241) de los herederos indeterminados de EMELINA JIMENEZ, LUCILA REINA NIÑO y de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese por Secretaría.

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

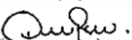
Comuníquese al designado a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2017 (C-00 fls 95-96) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

3. Se requiere a la parte actora efectuar la notificación del señor GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, cuyos datos fueron puestos en conocimiento en el numeral 8º del auto de 30 de septiembre de 2022 (C-60). Se concede para tales menesteres el término de 30 días so pena de efectuar el desistimiento tácito de la presente causa. Se aclara a la parte actora que, en caso de efectuar la notificación por las reglas de la ley 2213 de 2022, y en lo referente a acuse de recibo, es necesario que existe prueba de la entrega positiva del mensaje de datos al correo del demandado.
4. Se Incorpora la respuesta de TIGO, remitida con mensaje de datos de 11 de febrero de 2023 (C-70), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en sus bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6703e005504cd2fd785a6eef62e0fdd2ef75eccd5e00ae13073cfab07f2a4cb**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00423 00
Ejecutante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : FABIAN RICARDO PEREZ MONTAÑA

Actualizada la liquidación de costas (consecutivo 22) en las sumas adicionales de \$356.000; procede de despacho a su aprobación en la suma global total de \$514.700 [158.700 corresponden al corte anterior]

En vista de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se llevó a cabo diligencia de remate de bienes por valor de **\$5.200.000** (consecutivo 12) y sucedánea actualización del crédito con imputación al cual se subastó dando una suma de \$4.496.007.26 [excluidas las costas], es patente que el valor de la almoneda cubre los saldos existentes por crédito y costas que suman **\$5.010.707.26**, generándose saldo a favor del demandado en la cantidad de **\$189.292.74**

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

Se ordenará en consecuencia el fraccionamiento del título existente (\$565.692.74), para ordenar devolver al ejecutante y rematante la suma de **\$376.400** y al demandado el valor de **\$189.292.74**, cantidad que no obstante no puede serle entregada al estar embargado el remanente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso y para el proceso 2020-0167 a donde se ordenará remitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. En atención a que se ha elaborado la actualización de la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma global total de \$514.700 (consecutivo 22).
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2018 00423 00 adelantado por SGEUNDO BARRAGAN AGUDELO en contra de FABIAN RICARDO PEREZ MONTAÑA, por pago total de la obligación.
3. Se ordena el fraccionamiento del título No. 296292 por valor de \$565.592,74 en dos títulos: uno por **\$376.400** en favor del actor y otro por **\$189.292.74** en favor del ejecutado; suma que se ordena poner a disposición del proceso No. 2020-0167 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, autoridad que de acuerdo a los consecutivos 3 y 4 tiene registrada medida de embargo de remanente. Efectuase la conversión.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4ebf5a4467137c8155934004eebfd458533ba2308e51e35aeceea20aaabce1

Documento generado en 16/03/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00755-00
Demandante : RUBEN ESTUPIÑAN LLANOS
Demandado : LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. RONDULFO A. ESTUPIÑAN MOJICA el día 10 de marzo de 2023 remitido desde el correo raem503@hotmail.com , en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (consecutivo 21)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00755 adelantado por **RUBEN ESTUPIÑAN LLANOS** en contra **LUIS ENRIQUE UVA CUEVAS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 23 de agosto de 2018 (Con 13 C1), al efecto y como fue puesto a disposición de embargo de remanente para este trámite desde el proceso 2017-0039 en conocimiento del Juzgado 2 civil circuito de Yopla, dejando embargo sobre los predios con MI. 095-88493, 095-136235 y 095-136137, se ordena el levantamiento de dichas medidas cautelares, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b5e3d6c27e17c00932636ea19ee5d938443d087e274d1fb2b3185291a062a**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2018-00857-00
Demandante: EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado: FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la **nota devolutiva** remitida por la ORIP de Sogamoso, en mensaje de datos de 08 de marzo de 2023 (C-68).
 - 1.1. En virtud de lo señalado por dicha oficina, y en uso de las facultades dispuestas por el artículo 286¹ del CGP, se corrige el numeral 3º de la parte resolutive del auto de 02 de febrero de 2023 (C-60), el cual quedará así:

“Se ordena la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto del 19 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio **2699**; embargo que figura en la anotación #4 del mismo folio. Ofíciase. “

Líbrese los oficios pertinentes.
2. Se incorpora la solicitud radicada por el rematante, WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA, en mensaje de datos de 23 de febrero de 2023, en la cual solicita el reembolso de una supuesta suma por concepto de pago de impuesto predial. Una vez se surta la entrega del bien rematado, se proveerá respecto, no sin antes señalar que no se aporte recibo o comprobante alguno para determinar el concepto debido (consecutivo 65). Al efecto se requiere ponerse en contacto con la secuestre designada quien ha reparado en la falta de contacto (ver consecutivo 64)
3. Se requiere al señor WILLIAM AVELLANEDA PEDRAZA el cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 de lo indicado en el auto de 2 de febrero de 2023 (consecutivo 60), en cuanto al aporte de la escritura pública de protocolización del acta de remate.
4. Lo solicitado por el apoderado actor, en mensaje de datos de 24 de febrero de 2023 (C-66), se atenderá una vez se acrediten las cargas anteriores en tanto supone y exige la entrega del bien al rematante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409278de9e7e42c7c6e7a6dbf510ec3c9ee15748a083a71153e8ae14c8658fb**

Documento generado en 16/03/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2018-00891-00

Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ

Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La Estudiante de derecho LAURA DANIELA RONCANCIO MONTOYA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 17 de febrero de 2023, renuncia al mandato conferido (*consecutivo 59*); toda vez, que en su escrito acredita la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta dicha renuncia

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Conforme al memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 3 de marzo de 2023 (*consecutivo 60*); se reconoce personería a la Estudiante de derecho LINA PAOLA PÉREZ OCHOA, como apoderada de la parte demandante.
3. Poner en conocimiento el oficio No. 0196 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso 2016-00620; por medio del cual, pone a disposición embargo de remanente consistente en descuentos realizados en SALUD SOGAMOSO. Igualmente, deja a disposición depósitos judiciales en favor del presente asunto.

Link de acceso: [62 2018-00891 DejaDisposicionRemanentes.pdf](#)

4. Por secretaria cárguense las conversiones que deben ser efectuadas para que obren en la cuenta asignada a este estrado y en caso de que no se hayan realizado, solicítense del Juzgado remisor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c01e5fbb0e414e1e7272b0feaab97329d2513776aeaa7ce6e69e417e62781**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-01138-00
Demandante : ASOCIACION DE PENSIONADO DE ACERIAS PAZ DEL RIO
Demandado : ALIX OMAIRA PEREZ ROLON

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 6 de marzo de 2023, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 21 de abril de 2022).¹
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 6 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35c5be95091cecc2262b41a6886e871455690e6ccc904f73d2310fd8ea4d3b**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00005 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO MERCHAN NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 348 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación del demandado lo siguiente (consecutivo 04):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4178871	MIGUEL ANTONIO	MERCHAN	NIÑO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	NOBSA	2018-03-01	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
VDA LAS CALERAS	NOBSA CEN	3144425802 3144425802 314442580		
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)	
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d181c73aae01f486693a627b606209be8fa09a76130f471429305b98a8aeb2**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00031** 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : MAURICIO MONTAÑEZ SALAMANCA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 11 de marzo de 2021 (Consecutivo 05 One Drive), fecha en la cual no se accedió al pago de títulos, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecución posterior a sentencia de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del SMLMV que el demandado MAURICIO MONTAÑEZ SALAMANCA devenga en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO - BELENCITO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Los dineros consignados por cuenta del presente proceso hágase entrega a la parte demandada, salvo lo concerniente a las costas aprobadas (ver folio 19) como quiera que no obra liquidación del crédito en firme. Déjense las constancias respectivas.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

AEPF/ CS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12
fijado el día 17 de marzo de 2023.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ba17c37aa3f6db542184f62e3e1f8731dacb5e2a6bc894a582c657f7ee6ef**
Documento generado en 16/03/2023 05:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2019 00112 00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : OLGA LUCIA BARRERA VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 4 de marzo de 2021 (Consecutivo 04 One Drive), fecha en la cual no se accedió a terminar el presente proceso, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecución posterior a sentencia de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelares dispuestas en autos de 11 de abril de 2019 (f. 5), auto de 3 de octubre de 2019 (f. 30) y 20 de agosto de 2020 (f. 37), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio frente a los dos primeros autos en atención a que la medida fue cancelada (f. 34 Consecutivo 02)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b6ec749643e1c361185d49a533e39452bda3808b2249776b42112f0fa226c**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-00426 00
Demandante: CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Efectuando la sustanciación del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 17 de noviembre, aprecia el Despacho la existencia de **circunstancias relevantes** que deben ser aclaradas por la parte actora a efectos de desatar la controversia.

Consultando la base de datos pública del registro de garantía inmobiliarias, se aprecian las siguientes actuaciones:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
Formulario Registral de Inscripción Inicial	2016-11-08 19:00:04	 
Formulario Registral de Modificación	2019-02-19 08:23:22	 
Formulario Registral de Modificación	2019-02-25 17:43:38	 
Formulario Registral de Ejecución	2021-03-24 10:21:56	  
Formulario Registral de Modificación	2021-08-30 15:33:07	  
Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2022-02-21 14:35:01	 
Formulario Registral de Ejecución	2022-02-21 14:38:03	  
Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-01-24 09:47:28	 
Formulario Registral de Modificación	2023-02-26 19:45:09	 

Así, aprecia este Despacho que el 24 de enero de 2023 se inscribió el “*formulario registral de terminación de la ejecución*”; actuación que daría a entender que el proceso de pago directo referido, se encuentra finalizado, según lo referido por el numeral 9º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, empero esta inscripción también fue efectuada el 21 de febrero de 2022, tal y como se aprecia en la captura de pantalla que precede.

Así, y teniendo en cuenta que **posterior** a la inscripción de 24 de enero de 2023, existe anotación de “modificación de formulario registral”, registrada el 26 de febrero del presente año, surgen prominentes dudas respecto del estado del proceso de pago directo, adelantado por FINANDINA, respecto del vehículo de placas de HWZ-647.

Por estas razones, y a efectos de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del caso, se requerirá a la togada del acreedor prendario para que explique esta particular ocurrencia y aclare el estado actual del proceso de pago directo impetrado por FINANDINA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Requerir a FINANDINA, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días **aclare** a este Despacho el estado actual del proceso de pago directo respecto del rodante de placas HWZ-647 de propiedad de la señora YENNIFER SANTOS y explique la existencia de actuaciones posteriores a la de *“formulario registral de terminación de la ejecución”* efectuada el 24 de enero de 2023.
2. Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el recurso ya mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3b613a746c9e3213962b3c2efd69195d92d79573e5829a64c2faf50da34cc4

Documento generado en 16/03/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2020-00023-00
Demandante: BLANCA AURORA LOPEZ SIACHOQUE
Demandado: DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En virtud del aporte del citatorio requerido en auto de 13 de octubre de 2022 (C-31), el Despacho se permitirá efectuar la calificación de la gestión de notificaciones aportada en mensaje de datos de 16 de septiembre de 2022 (C-27).

Se califican **negativamente** las diligencias de notificación por aviso previamente descritas por inexistencia de la gestión previa de remisión de citatorio de que trata el artículo 291 CGP.

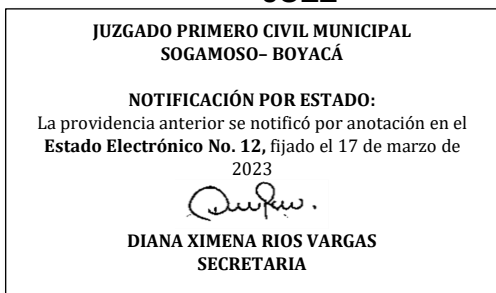
En efecto se aprecia que la remisión del citatorio que trae la parte actora (C-35) ya fue calificada como infructuosa en auto de 05 de agosto de 2021 (C-07), por lo que no es posible tener tal gestión como habilitadora de la notificación por aviso que ahora se presenta (C-27).

Por otra parte, dichas remisiones se efectuaron a direcciones físicas distintas, siendo el citatorio remitido a la calle 9 No. 14-**46**, y el aviso a la calle 9 No. 14-**43**

2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa74c1592ca3355277531da3144bf24fe9782ce3fd95967ee44862abb20e722**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2020-00023-00
Demandante: BLANCA AURORA LOPEZ SIACHOQUE
Demandado: DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, la siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así (consecutivo 34) :

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa084eb83e00b1aa40e460ed0031d5e3e57f5fd12b35684d8a789ebcbffd164a**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, visibles entre los consecutivos 18 a 29 en el siguiente link de acceso:
 - [C01Principal](#)
2. Poner en conocimiento el oficio No. 010 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso dentro del proceso 2016-00001, donde informa (*consecutivo 30*):

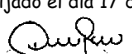
En cumplimiento a lo ordenado en providencia de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida en el proceso de la referencia, en forma atenta me permito comunicarle que se tomó nota del embargo del remanente comunicado por ustedes mediante oficio No. 1718 del 11 de noviembre de 2022, a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No.157594053001 2020 00031 00, que cursa en ese Despacho judicial.

3. Igualmente, se agrega al trámite la respuesta al oficio No. 1719 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde con nota devolutiva señala (*consecutivo 35*):

1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EL FOLIO DE M.I CITADO CORRESPONDE A UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN SOBRE EL CUAL SE REGISTRO UNA SENTENCIA DE PERTENENCIA Y ALLÍ LE ADJUDICARON AL DEMANDADO UN DERECHO AL CUAL SE LE ASIGNÓ UNA NUEVA MATRÍCULA INMOBILIARIA, PERO YA FUE VENDIDO POR EL DEMANDADO.
----- EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bde9a1782ab420dd6fcc4f4eb5fe67e895ae9efdf288bd9a1c86f3f4dd9a30**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 10 de febrero de 2023, asciende a la suma de **\$31`428.125** (*consecutivo 31*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88490bb2b73233a3a15166ca73119bb3784bac796bafc6bcd91dc11eadcd8401**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00268 00
Demandante: BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO e IVAN HUMBERTO SIERRA
Demandado: ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y
PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por **aviso**, allegada por el apoderado actor, en mensaje de datos de 01 de febrero de 2023 (C-29) y 02 de marzo de 2023 (C-32), respecto del demandado, ALONSO SIERRA CARREÑO, por cumplir con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.

En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-32 fl 03), contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a notificar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, la misiva remitida registra entrega positiva (C-29 fl 03) a la dirección Vereda San José del Porvenir, de la ciudad de Sogamoso, localización física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el aviso en comento (C-32) fue recibido el 28 de enero de 2023, por lo que el demandado se entiende notificado por aviso el día **30 de enero de la misma calenda**.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 04 de febrero de 2020, el señor ALONSO SIERRA CARREÑO no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por **aviso**, allegada por el apoderado actor, en mensaje de datos de 01 de febrero de 2023 (C-29) y 02 de marzo de 2023 (C-32), respecto del demandado, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, por cumplir con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.

En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-32 fl 04), contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a notificar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, la misiva remitida registra entrega positiva (C-29 fl 02) a la dirección Vereda San José del Porvenir, de la ciudad de Sogamoso, localización física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el aviso en comento (C-32) fue recibido el 28 de enero de 2023, por lo que el demandado se entiende notificado por aviso el día **30 de enero de la misma calenda**.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 04 de febrero de 2020, el

señor JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

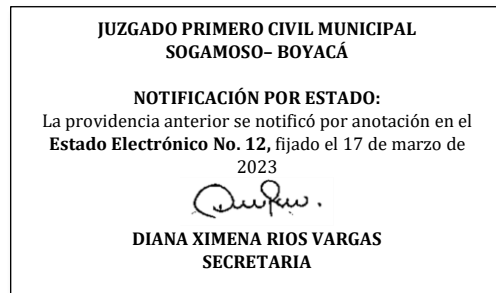
3. Conformado el contradictorio y tal como se anunció en el numeral 3º del auto de 19 enero de 2023, de las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [27 2020-00268 ContestaciónDemanda Curadora.pdf](#)

4. Fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd720d83609d34cf99605a8814cf9a9c9837127b9688794e37f2aad6ecaa6bb**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00301 00
Demandante: MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Efectuado el emplazamiento correspondiente (C-44), se designa, en el cargo de Curador ad-litem del señor SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA y las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a) SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ ¹
 - b) JOSE MANUEL CARO BARRERA ²
 - c) PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ ³

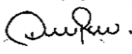
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2021 (C-04) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

¹ sandrapanqueva1709@gmail.com

² josmacaba@hotmail.com

³ isalosa48@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348b31b6c046e63de37c217503e948e5199782f20ba825eaafd8b3edc904e88**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00208-00

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

La Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 13 de marzo de 2023, renuncia al mandato conferido (*consecutivo 18*); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la dicha renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb650993a835bb191eb7c1cc21988c84916e3932e5508422ad275bc4de56a8**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00494-00
Demandante: LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN y CRISTOBAL GUANUMEN RIAÑO
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se presenta memorial de fecha 09 de marzo de 2023 (C-11), en el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Sobre el particular, e artículo 92 del CGP reza:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así aprecia este estrado que en providencia de 27 de octubre de 2022 (C-09) se tuvo como notificada por aviso a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, lo que deviene en la improcedente de la solicitud que antecede y en consecuencia se negará

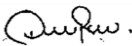
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto.
2. Reanudar el término concedido en numeral 3º del auto de 09 de marzo de 2023 (CMedidas C-11).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325cc518afc9987901ebd20444a949180fd47c874f66e9443cf5b3287afc822**
Documento generado en 16/03/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00028-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Una vez ha cobrado ejecutoria de la providencia de 2 de marzo del año 2023 (consecutivo 34) que dispuso la modificación de la liquidación del crédito y la aprobación de las costas del proceso, es procedente emitir providencia terminando el presente trámite, con arreglo a lo señalado en el artículo 461 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00028 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ** en contra **JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena cancelar a la parte demandante la suma de \$4.445.134.34 por concepto de capital e intereses causados hasta el 2 de marzo de 2022 y la suma de \$129.000 por costas procesales. Efectúense los fraccionamientos correspondientes al depósito judicial 293991.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 10 de febrero de 2022 (Con 1 C2); excepto el numeral 1 en tanto con providencia de 21 de julio de 2022 se ordenó su cancelación y salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078c542e84a44c9cf4dd71fda8f7668770ab4414d27920ac2c0147eb8d0718**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00085 00
Demandante: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S
Demandado: FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO

En mensaje de datos de 28 de febrero de 2023, el apoderado actor presenta petición de: “ACLARACION ENTREGA DE DINEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES”.

Como fundamento de la misma señala que este estrado, en providencia de 16 de febrero de 2023, informó que no había títulos judiciales disponibles para entregar a la parte actora.

Sobre el particular, señala que tal información “no es cierta”, por cuanto el Banco Agrario en reporte de 20 de mayo de 2022 constituyó depósito a favor del proceso de marras por la suma de \$13.019.906.00. Para sustentar estas aseveraciones, aporta el reporte de títulos visto a folio 05 de su petición (C-33)

Finalmente solicita se le informe si la suma de dinero se entregó, en cuyo caso se informe a quien y porque razón, se ordenó su entrega.

Para solventar esta situación, bastará al Juzgado indicar que la lectura del propio reporte de títulos que trae el demandado como prueba de sus alegaciones, permite concluir que no es la parte demandante su beneficiario, sino una persona natural demandante en otro trámite.

Así, se aprecia del documento arrimado:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	9006531891	Nombre	FUNDACION CASA ROSAD HOGAR DE PASO
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000295639	3003179	ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 13.619.906,00
Total Valor						\$ 13.619.906,00

Como se observa a simple vista, los dineros retenidos a la pasiva, FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO, contrario a lo manifestado por el actor, este a favor de la

Nótese, igualmente, que las sumas dolidas fueron puestas a disposición de este estrado el **20 de mayo de 2022**, calenda anterior a la del mandamiento ejecutivo (**26 de mayo de 2022**), librado en esta causa.

Conforme las anteriores disertaciones se negará la petición presentada. Por lo expuesto se

DISPONE

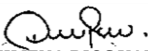
- 1. NEGAR la petición de “*ACLARACION ENTREGA DE DINEROS DE DEPOSITOS JUDICIALES*” impetrada por la actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe0c72507e591a285c31e7bcb76923a66a05b6d03c0b2798477e65e2755397**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00131 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO CHAPARRO BELTRAN
HILDA MARIA HURTADO TORRES

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de marzo de 2023 (*consecutivo 12*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00131-00 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ**, en contra de **JAIRO CHAPARRO BELTRAN e HILDA MARIA HURTADO**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de abril de 2022 (*consecutivo 01*); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase.**
3. El demandante deberá hacer entrega del documento base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fab7edb647fd0c9c8a58ed7fab8a4162475e4281816b626aece3f4df228de**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio no. 0870 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa con nota devolutiva:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5393a5ce6ceeab6b016f36d457985afd280dcd25f8a1e736f6321e0bde10ff6

Documento generado en 16/03/2023 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora con resultado negativo el intento de citación dirigido a los demandados a la vereda MORCA LA MAROMA de Sogamoso visible al consecutivo 06.
2. Se accede a la solicitud contenida en el consecutivo 6 en consecuencia se ordena oficiar a la EPS COMPENSAR para que en el término de 3 días se sirva informar la dirección física y electrónica que le pertenezca a JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON CC 9396377. Término de 5 días.
3. El intento de nuevos lugares para la notificación solo requiere informe.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde6c1c6af31da65b27d1787c0597623b90db43baba6e71bcc8308ec496251**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00134-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO

Cumplida la carga impuesta por auto de fecha 26 de mayo de 2022, esto es, haber aportado el documento base de ejecución el día 14 de marzo de 2023 (consecutivo 09).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$170.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd4070514ff35c40b539401867521815854a1c73f991907ffdb7c2a34b91875**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00139-00
Ejecutante : JOSE DANILO LESMES BLANCO
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 6 de febrero de 2023, asciende a la suma de **\$13`452.150,39** (*consecutivo 11*).
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$429.100 (*consecutivo 15*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0157dce5c85cb052c02782d69bc1b2b5435c75807fa608002129b9e3bcf1ead4**
Documento generado en 16/03/2023 05:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00147-00
Demandante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO Y ANGELA OFELIA CACERES

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

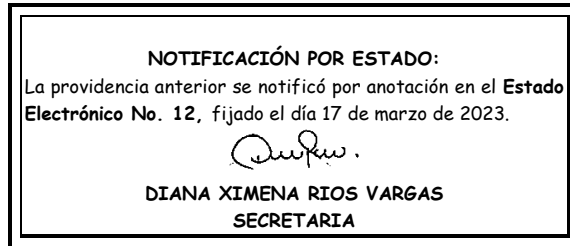
1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas FQS368 de propiedad de ANGELA OFELIA CACERES MEDINA identificada con C.C. No. 46.380.043.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 13) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Dado que en el certificado de tradición del automotor aportado a la litis, aparece penda en favor FINANZAUTO, se ordena conforme al artículo 462 del CGP que se notifique al dicho acreedor para que haga valer sus derechos sean exigibles o no en el término que señala la disposición invocada

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56687f091ea1aa565c162409868ba58687dd559d10f5eb54635b992c52ec462f**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandado: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ y OTROS

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 26 de enero de 2023(C-13, notificado por estado 27 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a efectuar el registro de demanda en el FMI 095-10934, ordenado en el numeral 6 del auto de admisión, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido treinta y nueve (39) días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, menester pendiente y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, al verificarse dicha carga como necesaria para continuar con el trámite respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso declarativo de pertenencia por desistimiento tácito.
2. Ordenar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el FMI 095-10934 de la ORIP de Sogamoso, comunicada en oficio No. 1309 de agosto 26 de 2022. No se libra oficio porque no hay prueba de su tramitación.
3. Sin orden de desglose de documentos al ser presentada la demanda de la referencia en forma digital.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6e41f847f70f8bcd7427f8ac8955c4c2006d6dd18984d7b821adaf133ce8f**
Documento generado en 16/03/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

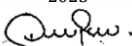
Acción: SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00271 00
Causante: JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotores: ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la Registraduría Nacional, remitida en mensaje de datos de 19 de diciembre de 2022 (C-15), en la cual manifiesta que no se encontró información alguna respecta de la señora, HERMINDA HERRERA DE PEÑA.
2. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 16, respecto de todos aquellos con interés en la sucesión de JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA.
3. Se incorpora el registro civil de nacimiento del señor GILBERTO PEREZ HERRERA (C-19 fl 04), que prueba su parentesco con la señora **MARIA ADELAIDA HERRERA**, sin que corresponda aquella a algunas de las personas que poseen condición hereditaria en el presente asunto y por lo tanto no se tiene por cumplida la carga señalada en el numeral 6 del auto de admisión.
4. Se incorpora la partida de bautizo de MARTHA YANETH PEREZ HERRERA (C-19 fl 05) que señala su parentesco con la señora **ELADIA HERRERA**, razón por la cual se ordena su vinculación y se dispone a cargo de la parte actora su notificación.
5. Se incorpora el registro civil de nacimiento de la señora **HELADIA HERRERA ZORRO** (C-19 fl 04), que prueba su parentesco con los causantes
6. Se incorpora el certificado de defunción de la señora **MARIA ELADIA HERRERA DE PEREZ** (C-19 fl 07).
7. Se incorpora la nota de registro de la medida de embargo sobre el predio con FMI 095-105112, remitido en mensaje de datos de 17 de febrero 2023.
8. Respecto de la solicitud de emplazamiento de la señora HERMINDA HERRERA DE PEÑA, previo a resolver sobre la misma se requiere a la parte actora para que agote las gestiones respectivas para la obtención de su registro civil de nacimiento, ya que no se tiene prueba alguna del parentesco de aquella con los causantes. Téngase en cuenta que la parte promotora, al ser contraparte de la señora HERRERA DE PEÑA en el proceso de pertenencia 2021-00520 y hermanos carnales de la misma, puede tener conocimiento del lugar de ubicación del documento requerido.
9. Se fija como termino para el cumplimiento de las cargas establecidas en los numerales 4 y 8 el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73c2322de36017caffb550cd2bb44e932532f204f70c626f1be5d36135379e**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00276-00
Ejecutante : ANA MAIA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada visibles a los consecutivos 10 y 14, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

[10 2022-00276 ContestaciónDemanda.pdf](#)

[14 2022-00276 Contestación Demanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a77083126a77cc9bbe3c7a5c4a30d9ab6a434acce9d18672155f0976ac56d**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00333-00
Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada mediante mensaje de datos de fecha 6 de marzo de 2023, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [12 2022-00333 ContestacionDemanda.pdf](#)
- [13 2022-00333 ContestacionDemanda 2da vez.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036374c35c96637b200dc5205bed76189287d36ac7c8fb76c3e0ff968e21b8b5**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción	: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente	: 157594053001-2022-00368-00
Demandante	: DORIS NOSSA SALAMANCA
Demandado	: OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA CAMARGO GARCIA el día 13 de marzo de 2023 remitido desde el correopaulacamargo.abgda@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (consecutivo 14), en atención a la existencia de una transacción realizada entre las partes; memorial que se acompaña de la firma escaneada y pegada de la demandada.

El Juzgado no atenderá la solicitud referenciada como quiera que, no es posible inferir autenticidad del asentimiento de la demandada.

En efecto, el memorial no aporta un escrito autenticado ante notario o autoridad judicial que, de fe, de ser aquella la voluntad de la demandada, que escaneado pudiera ser incorporado a la misiva. Bien pudo también la demandada remitir desde su cuenta de correo personal (en la que se efectuó consecutivo 06) la notificación, la manifestación de asentir en la terminación en la forma descrita para de esa forma inferir la conformidad.

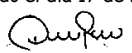
En vista de lo anterior y dado que no existe liquidación del crédito en firme ni tampoco de las costas, no es posible ni terminar el proceso ni ordenar la entrega de dineros.

Por lo expuesto se resuelve:

1. No acceder a la terminación del presente asunto por transacción como lo pide la parte actora al consecutivo 14, merced a los defectos de autenticidad de la firma que expresa el asentimiento en la parte pasiva.
2. Exhortar a la parte demandada a expresar o corroborar el asentimiento o al aporte de la documentación idónea para acceder al pedimento
3. En el entretanto y dado que la causa no puede suspenderse, por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686bf917ff3723909d88dcdb47eed43fac97014fc60ca1235617b728377f04f**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 06), se ordena **Oficiar** a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, correo electrónico y teléfono de la aquí demandada MIREYA ROMERO GUTIERREZ identificada con C.C. No. 46.373.361 y de su empleador, que repose en sus archivos. Término de 5 días.
2. En todo caso, se exhorta a la parte actora intentar la notificación a la segunda dirección informada [calle 44 #10 A- 64 Sogamoso]

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89475be1eca5ad97d5bf05d4924a910ebaf0e522136f027f3b019e51496f8db**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00413 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SANDRA MILENA COY AVELLA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 01 de marzo de 2023 (C-07), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, SANDRA MILENA COY AVELLA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-07 fl 118) a la dirección de correo electrónico [\[sandricoy3@gmail.com\]](mailto:sandricoy3@gmail.com) que de acuerdo a la información contenida en los documentos aportados en la demanda (C-01 fl 39) es de titularidad del demandada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 26 de enero de 2023, según certificación digital emitida por la POSTA SERVICE, por lo que la ejecutada **se entiende notificada personalmente al finalizar el día 30 de enero** de la misma calenda.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así, para continuar con el trámite respectivo se requiere el aporte de los títulos base de ejecución, como fuera ordenado en numeral 6º del auto de 13 de enero de 2023 y la inscripción del embargo respectivo en el FMI del predio objeto de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 13 de enero de 2023 a SANDRA MILENA COY AVELLA, al término del **30 de enero de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada SANDRA MILENA COY AVELLA.
3. **Se requiere** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los numerales 5º y 6º de la orden de apremio ejecutivo de 13 de enero de 2023, para dicho efecto se concede el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto y tanto condición para poder avanzar con el trámite la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b6b68909ea5a00ba1000c60ab78c3cd7acdee29ee08142e780a58a4b7cf55**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00468-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: FABIO MESA HURTADO Y KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

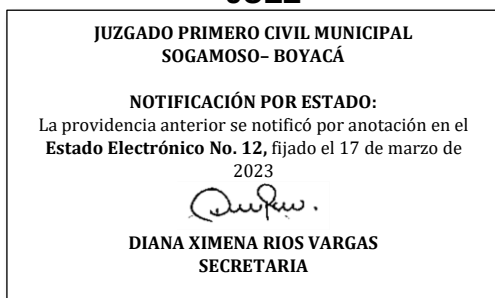
1. Previo a calificar las gestiones de notificación allegadas en mensaje de datos de 21 de febrero de 2023 (C-05), se requiere a la actora para que adose a su petición el acuse de recibo o su equivalente, de los mensajes de datos remitidos a las direcciones electrónicas informadas como de titularidad de la pasiva.

Lo anterior en el entendido que si bien se adosan los documentos requeridos para surtir la notificación personal en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que no se aprecia constancia de entrega o acuse de recibo de los mensajes remitidos electrónicamente.

2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que allegue acuse de recibido de la notificación, so pena de calificación negativa de las mismas.
3. Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º del auto de 19 de enero de 2023 y se efectué el aporte el título base de recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143217cd74ade034bf9f51d1eebc1ebed9fe3cc9fc83f056aa7234aad703440**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00468-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: FABIO MESA HURTADO Y KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-03
Banco de Bogota	C-04
Banco Caja Social	C-05
Bancolombia	C-06
Banco Davivienda	C-07
Banco Colpatría	C-08
Caja de Honor	C-09
Bancoomeva	C-10

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b514925a40504276bfc710f799d0ab28889d793ff6dedd116d80802ca879d6**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00474 00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : JUAN FRANCISCO GUERRERO CARDENAS
FLORALBA CASTRO ALVARADO

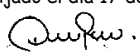
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio No.0124, visibles entre los consecutivos 4 a 8 del cuaderno de medidas en los siguientes enlaces:
 - [04 2022-00474 Respuesta Bogotá.pdf](#)
 - [05 2022-00474 Respuesta BBVA.pdf](#)
 - [06 2022-00474 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
 - [07 2022-00474 Respuesta CajaSocial.pdf](#)
 - [08 2022-00474 Respuesta Davivienda.pdf](#)
2. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (*consecutivo 09*), se ordena **REQUERIR** a la empresa COSERVICIOS S.A E.S.P., para que se sirva informar de forma inmediata el trámite dado al oficio No. 0127. *Adjúntese el mencionado oficio.*

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcdd1e2d51ffcccbe7fa363c94b0a40c2e8957c16a498d37dc59ebdc4935665**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandados : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. MARTHA CECILIA HERNANDEZ CASTILLA¹
- b. DANYELA REYES GONZALEZ²
- c. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

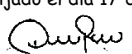
En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 2 de febrero de 2023, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

2. La Abogada Laura Milena Rojas Avella, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 15 de febrero de 2023, renuncia al mandato conferido (*consecutivo 05*); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta tal acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ milky140@hotmail.com

² danyela.reyes072@aecs.co

³ erpeva@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1bbd9e1b2886b9f42def9969cb00e07be73a0af1c17e95d859c71bea78048**

Documento generado en 16/03/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : RIA
Expediente : 157594053001 2023 00013 00
Demandante : GLENDY LIZETH PATIÑO VEGA
Demandado : JAIME GUTIERREZ SERRANO, ANGELA LOPEZ MOYANO Y OTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde574490f32f36118cc0cebfa4fe42d287331dc926fe5ba7447132999ae350**

Documento generado en 16/03/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00061-00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : VITALIA DUARTE HERRERA
RICARDO ANDRES PINTO RINCON
ESMILDA DEL CARMEN DUARTE HERRERA

Habiéndose señalado con auto de 2 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de marzo de 2023, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de VITALIA DUARTE HERRERA, RICARDO ANDRES PINTO RINCON y ESMILA DEL CARMEN DUARTE HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$2`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses corrientes causados desde el 8 de febrero de 2021 al 8 de mayo de 2021
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba99062c79f1f2c1f1b0cfc69cda8a6717eeb011ef56f7c791f2cd48bf246fc**
Documento generado en 16/03/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00062-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JACQUELINE DONATO GOMEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JACQUELINE DONATO GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a REINALDO VEGA MARTINEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago ^{total} de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
5. Reconocer personería a la Abogada MARIA MERCEDES SUÁREZ GUARÍN, portadora de la T.P. del C.S. de la J N° 324.058, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a6c094bf61a3b4ccce514aa7826ca01e432abdf6cd5aa76b05705c377f7f4**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00065 00
Demandante: GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS
Demandado: MARÍA DE JESUS RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

El hecho primero narra que los aquí demandantes adquirieron “la totalidad de los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponderle sobre el siguientes inmueble: un lote de terreno denomina El Encerrado, ubicado en la vereda Obachita del municipio de Sogamoso”. Así, se señala que los demandantes entraron en posesión de lote de terreno pretendido desde la celebración de dicho negocio jurídico en 2013.

Ahora bien, consultando la pretensión primera se observa que los actores, al identificar la finca pedida, señalan: “dentro de los siguientes **linderos generales**, según escritura No. 2512 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda de Sogamoso, así: por el pie, con de José Ángel Mesa, callejuela al medio; por un costado, con de herederos de Remigio Peña, tapia al medio en línea recta; por la cabecera, con de Anatolio Rojas y la compradora y por el último costado, con de Venancio Chaparro y María Navarrete, tapias la medio y encierra, todos cuatro costados en línea recta...”

Aprecia el Despacho que al identificar el predio solicitado se hace mención de *linderos generales*, descripción que delataría la existencia de un predio de mayor extensión, del cual los demandantes adquirieron *los derechos que le correspondan o le puedan corresponder* a la poseedora que les antecede. Ello además cuando el acápite de competencia allí alude “*por el valor del predio de mayor extensión*”

Igualmente se observa que, pese a que la *posesión* es primariamente el **hecho** de poseer las cosas con ánimo de señor y dueño, no se determina ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones lo relativo al área física de ejercicio de la posesión alegada.

Así, no se enuncia ni extensión métrica de los linderos del predio objeto de usucapión ni el área total en posesión de los actores o si esta se despliega sobre sólo una fracción del predio, elementos propios de quien, se itera, ejerce físicamente su señorío sobre cosas físicas.

Para subsanar, deberá aclararse lo relativo a la existencia o no de un predio de mayor extensión vinculado al lote perseguido y agregarse la extensión determinada de linderos y área de la finca en la cual se ejecuta la posesión invocada. Añadas dicha información a los acápites de pretensiones y hechos según sea necesario.

b) Hechos – pruebas congruencia

El hecho séptimo, así como la pretensión primera, revelan la intención de la activa de sumar a su posesión la de su antecesora, a saber, la señora HORTENCIA PEREZ DE CHAPARRO. Para sustentar dicho petitum, el hecho octavo señala: “Conforme a **los títulos de propiedad** que se allegan la señora Hortensia Pérez de Chaparro ejerció posesión sobre el predio El Encerrado, **entre el 24 de octubre de**

Aprecia entonces si bien se aporta el título primigenio de posesión de los demandantes (E.P. 1215 de 2013), no se adosa el título de posesión de su antecesora, a saber la **E.P. 1919 de 1985**. Toda vez que los demandantes derivan la totalidad de sus pretensiones con apoyo al vínculo jurídico que se dice los relaciona con su antecesora, deberá aportarse el instrumento público extrañado a efectos de verificar el acaecimiento de la suma de posesiones.

Deberá, igualmente, **ahondarse** en el relato de sucesos tales como los actos de posesión de los demandantes desde el 2013, su relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su posesión con la de su antecesora y en general todos los detalles tanto de su ejercicio posesorio como los de la señora PEREZ DE CHAPARRO.

Otra circunstancia que debe ser materia de enmienda es la discordancia en relación la identidad de la Escritura Pública de compra que en la pretensión primera se señala como **2512** y en el hecho primero como **1215**

c) Dirección de notificaciones

El acápite introductorio manifiesta desconocer la dirección de notificaciones de la demandada, y solicita su emplazamiento.

No obstante, es reiterada la jurisprudencia que impide al operador jurídico acceder a esta modalidad de notificación, calificándola como subsidiaria, operante ante los eventuales infructuosos esfuerzos del interesado para obtener los datos de los demandados.

Así concluye el tribunal de guarda constitucional, en Sentencia T-818 de 2013:

“En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

Por otra parte, el Despacho en uso del documento de identidad informado por la parte demandante, para efectuar consulta en el sistema público de ADRES, advierte que es posible determinar la EPS a la cual está afiliada la pasiva:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24102853
NOMBRES	MARIA DE JESUS
APELLIDOS	RICAURTE DE FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/1997	31/12/2999	COTIZANTE

No obstante, ninguna gestión orientada a la obtención de los datos de notificación de la pasiva fue allegada, lo cual obsta al deber de lealtad procesal y publicidad que se exige para tramites como el presente

Se requerirá entonces, con fines de subsanación, demostrar haber agotado peticiones dirigidas a entidades, a fin de hallar las direcciones de notificación de los demandados e **igualmente se admitirá cualquier otra gestión que cumpla con los fines señalados** por la Corte Constitucional, en lo relacionado con el cumplimiento del deber de lealtad procesal para la determinación de las direcciones de notificación de los demandados, lo que incluye por ejemplo elevar las solicitudes de que trata el parágrafo 2 del artículo 291 CGP.

d) Incongruencia hechos – demanda

En el acápite denominado por el togado “*SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*” se solicita la inscripción de la demanda en el **FMI 095-135613** de la ORIP de Sogamoso, folio de matrícula que no es mencionado en los hechos o pretensiones del libelo inicial. Explíquese esta incongruencia, la relación del folio referido con el inmueble objeto de usucapión y, de ser necesario, apórtense los documentos pertinentes para la incorporación del FMI 095-135613 como perteneciente al inmueble objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS, bajo radicación 157594053001 2023 000065 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Reconocer personería al Dr. OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, portador de la T.P. No. 4.210.606 del C.S. de la J., como apoderado de GILBERTO CHAPARRO PEREZ y ROSA CANDIDA DURAN RIOS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be2fcd63193db6ab689950df3cf6a338723e1550aef73c1ea48c67a4bec1ae**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2023 00066 00
Demandante: LUZ MERY CHAPARRO y FABIO ALEXANDER BAUTISTA
Demandado: ARA SANDOVAL DE LOPEZ y ANA LASTENIA LOPEZ SANDOVAL

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de resolución de contrato, promovida por LUZ MERY CHAPARRO y FABIO ALEXANDER BAUTISTA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 01) no contiene ningún dato del negocio jurídico del que se pretende se declare su resolución. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente al menos a la fecha de aquel.

b) Pretensiones

La pretensión primera solicita se declare resuelto el contrato de anticresis celebrado el 22 de junio de 2022. Dicho petitum presenta una proposición jurídica incompleta, pues no señala la causa de la resolución alegada, la obligación contractual incumplida ni la imputación personal de ésta en contra de la pasiva. Corríjase.

No hay así misma solicitud consecencial a la resolución que correspondería naturalmente al devolución de las prestaciones mutuas; únicamente se pide la condena en costas. Aclárese o agréguese.

c) Hechos

El hecho cuarto contiene una narración exigua de los condiciones del predio objeto de contrato, delimitándose a señalar que “no eran buenas” a la celebración del contrato. Profundícese en la enunciación en los defectos alegados.

El hecho quinto pareciera señalar que la causa de la resolución alegada, es el incumplimiento de la cláusula octava del contrato de anticresis surtido entre las partes. Sobre el particular, surgen inquietudes en relación con la prueba aportada al plenario y lo narrado en los hechos de la demanda.

En primer lugar, de la lectura la cláusula en comentario se tiene que:

OCTAVA: El inmueble cuenta con servicios de agua, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, que serán cancelados de manera Compartida según los habitantes del inmueble y se comprometen a entregarlos a paz y salvo quedando prohibido utilizar las facturas de los servicios públicos para adquirir créditos seguros y demás.

Así, se aprecia que la obligación en el pago de los servicios públicos referidos se estableció en cabeza de los “*habitantes del inmueble*”, situación que requeriría que el extremo pasivo comportara tal calidad, para que le fueran atribuibles las acreencias alegadas.

No obstante lo anterior, en las cláusulas quinta y novena siguiente se aprecia:

QUINTA: La entrega real y material del apartamento la hace el empenante al acreedor a partir del 22 de Junio de 2022 y así lo recibe el acreedor y se comprometen a no arrendar subempeñar, ni ceder o endosar el presente contrato a ninguna otra persona y si ocasionase algún daño o perjuicio se obliga a cancelarlo..

NOVENA: El empenante se compromete a mantener en la posesión y usufructo del inmueble anticresado a favor acreedores por el tiempo acordado o hasta la devolución del dinero.

Dichas estipulaciones evidencian que los deudores anticréticos entregaron la tenencia del bien objeto de litigio a su contraparte contractual, y en consecuencia, serían sólo aquellas quienes residen en el inmueble, ergo la obligación de pago recaería en ellas. Aclárese ésta incongruencia y explíquese el motivo de imputación de la acreencia debida, sea esta un pacto posterior, ya verbal o escrito o cualquiera otra circunstancia que despeja las dudas al respecto.

Por otra parte, el hecho noveno señala: “*pese a los constantes requerimientos hechos por parte de mis mandantes a las demandadas estas no han realizado gestión alguna para solucionar las múltiples anomalías y mal estado en que se encuentra el inmueble*”, de lo cual parecería agregarse otro motivo para la resolución del negocio jurídico denostado, empero ésta no es descrita e individualizada en los hechos de la demanda ni mencionada en el petitum rogado. Inclúyase la información correspondiente y especifíquese las “*anomalías y el mal estado del inmueble*” enunciados.

Finalmente, y toda vez que la resolución y perjuicios alegados requieren de la parte actora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, corresponderá agregar al acápite de hechos la mención de éstas, en lo relativo a su cumplimiento en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

d) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

e) Cuantía – competencia

El acápite de determinación de la cuantía no expresa origen o motivo alguno para su cálculo y enunciación. Agréguese la información faltante.

De variar la aspiración de la cuantía, debe igualmente aplicarse la diferencia la póliza que para la práctica de medidas cautelares se ha aportado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por LUZ MERY CHAPARRO y FABIO ALEXANDER BAUTISTA, bajo radicación 157594053001 2023 000066 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05738044e34c9eb1aefad333ea6364cbfaae5d7a77a5317ce9027e22b233f4d**
Documento generado en 16/03/2023 05:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00067-00
Demandante : LUIS ALBERTO PATIÑO HIGUERA
Demandado : HAROL ESTIVEN SIERRA MOLINA
LUZ NOHORA MOLINA CASTAÑEDA

Habiéndose señalado con auto de 2 de marzo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023 (consecutivo 05), donde a pesar de subsanar algunos ítems, no se enmendó cabalmente los motivos de inadmisión

En efecto, no estableció claramente la cuantía del proceso, como quiera que únicamente aportó una liquidación del crédito de uno de los títulos valores que se ejecutan, sin que tuviera en cuenta la letra de cambio por valor de \$20'000.000 y los intereses solicitados.

Aunado a lo anterior, en el numeral 4° del su escrito hace mención a un proceso 2022-278 del Juzgado 1 Civil Municipal de Sogamoso, el cual no solo no coincide con sus anexos correspondiendo a otra autoridad, sino que además a través suyo pretende explicarse el señalamiento de la fecha de exigibilidad pedida en las pretensiones, sin que en modo alguno se explique o justifique la razón de no estar diligenciados los espacios correspondiente. Se añade al afecto que en el escrito de subsanación se indica que:

“....es la **fecha de la audiencia** de la prueba anticipada del proceso 2022-278 del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, donde los deudores se constituyeron en mora. por al motivo la fecha se hace exigible desde el momento de la **sentencia** (...)
Se anexa copia del acta de audiencia junto **con su audio y video** y la utilidad de esta es constituir a los demandados en mora , y donde hace constar que a la fecha se encuentra pendiente de pago dic deuda.” – se destaca-

Al respecto se llama la atención acerca de que en los trámites de prueba anticipada no se emite sentencia y que además el vinculo no es idóneo para dar acceso a información alguna, sin que pueda construirse un titulo por medio de elucubraciones o deducciones:

drive.google.com/file/d/1cj0CK2fljsELkv14ZnmWo-XWAj3cRN6/view?usp=drive_web



No se puede acceder a este sitio web

drive.google.com ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 2 de marzo de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la

devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545ef50a205ad1bbb8b9343b1b9062965f537c1cc7cfa9f657770e429ae01782
Documento generado en 16/03/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RCE
Expediente: 157594053001 2023 00068 00
Demandante: ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado: SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por ADOLFO EUSEBIO CARDENAS, quien actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 01) aduce conferirse para tramitar *“proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía”*, información disímil a la señalada en el acápite *“CUANTIA”* del libelo inicial la demanda. Corrijase.

Igualmente, se aprecia que el mandato fue conferido para impetrar demanda en contra del señor DIEGO AGUDELO, persona que según lo señalado en el libelo inicial no hace parte del extremo pasivo, explíquese.

Finalmente, deberá incluirse en el memorial de postulación, cuando menos, la información de identificación del hecho generador del daño alegado, a saber, el accidente de tránsito mencionado en el acápite de hechos.

b) Hechos

La narración contenida en los hechos décimo y décimo primero, corresponde a opiniones del actor y no a hechos en el sentido estricto de la palabra. Además no parecen tener relación con la atribución de responsabilidad.

El hecho segundo es exiguo, no se explica en que margen de la vía estacionó y se omite el señalamiento de la existencia otras condiciones relacionadas con los reglamentos de tránsito, vr gracia *“lugar habilitado o prohibido para estacionar”*, *“luces de parqueo”*, etc y que poseen incidencia en la intervención causal que hubiera podido aportar el demandante. Complementese.

c) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de en cuanto el *“embargo de vehículos”* en propiedad de la demandada (fl. 16), se muestran disímiles a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos de esta naturaleza**. Corrijase.

d) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

e) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

f) Inexistencia de anexos

El libelo inicial se aprecia sin documento, prueba o anexo alguno, encontrándose sólo archivos contentivos de la demanda, el poder otorgado y la solicitud cautelar. Alléguese todos los documentos referidos en el cuerpo del libelo inicial. Se advierte que si del aporte legajos extrañados, surgen nuevas incongruencias relacionadas con los hechos, pretensiones o requisitos de la demanda, éstos serán objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que tal etapa procesal se cumple con la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por ADOLFO EUSEBIO CARDENAS, bajo radicación 157594053001 2023 000068 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d8d7cf2753b3c794747256bf386852646d750cb28f1b58a4afb14a895ddc6**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2023 00069 00
Demandante: FANNY MOJICA NIÑO
Demandado: MARGARITA MARIA GUERRERO SALAMANCA

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por FANNY MOJICA NIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Postulación

El poder allegado (C2 fl 22) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Así, habrá de señalarse que si bien se aporta *pantallazo* (fl 23) de un envío por el aplicativo de whatsapp, el mismo no permite identificar el canal virtual emisor y receptor (números de teléfono) del mensaje de datos del que se presenta prueba. Habrá de señalarse, igualmente, que al conferirse poder a una persona jurídica cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, es necesario cumplir con lo establecido por el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

b) Título ejecutivo – hechos - pretensiones

El hecho segundo refiere que los títulos base de ejecución son el pagare número 010 de fecha de creación 13 de agosto de 2020 y en la escritura pública No 3056 de fecha 13 de agosto de 2021.

Sin embargo, la pretensión de apremio en su numeral 1°, señala:

“Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCT/E. (\$90.000. 000.00) por el valor correspondiente al capital adeudado de conformidad con la escritura pública No. 3056 de fecha 13 de agosto de 2021, contentiva del gravamen hipotecario”

En este sentido, se presenta confusión respecto del título que se pretende ejecutar, en el entendido que lo narrado en el acápite de hechos no presente correlación con lo expuesto en las pretensiones. Explíquese y corriójase.

c) Propias del trámite

No se adosa certificado de tradición inmobiliaria reciente, conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP. Alléguese el documento correspondiente.

d) Cuantía-

La expresión meramente aproximada de la cuantía se muestra incompleta para determinar la competencia funciona en el presente asunto, debe aplicarse una liquidación de la obligación junto a sus intereses de plazo y mora a la fecha de presentación para establecerla de manera adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por FANNY MOJICA NIÑO, bajo radicación 157594053001 2023 000069 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1d71c3dc3ae79b685cb6c47e8efba27e89c5aa18f1b30b901cf04c83674d9**
Documento generado en 16/03/2023 05:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RCC
Expediente: 157594053001 2023 00070 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY
Demandado: DIEGO ALEXANDER CHICA DÍAZ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, quien actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (fl01) en el libelo introductorio aduce conferirse para tramitar un proceso de distinto al de la referencia y conferido por persona ajena al trámite. Apórtese en debida forma.

b) Pretensiones.

La primera pretensión persigue se declare al demandado CHICA DÍAZ, como parte incumplida del *contrato* celebrado entre las partes. Tal enunciado presenta una proposición jurídica incompleta, pues el efecto judicial perseguido con motivo del supuesto incumplimiento, según lo reseñado por el actor es la **responsabilidad contractual**. Adecúese la estructuración de la pretensión en comento, de modo que tanto la declaración rogado como la causa fáctica de ésta guarden una secuencia lógica, siendo la primera –responsabilidad- consecuencia de la segunda (incumplimiento).

La pretensión sexta solicita se condene a la pasiva a pagar: *“el valor de los daños y perjuicios padecidos por mi poderdante, en virtud del incumplimiento efectuado por el señor Chica, los cuales deberán ser tasados en concordancia con lo que disponga el perito nombrado por su Despacho”*. Dicha afirmación no sólo intenta delegar en el operador jurídico la carga en la tasa de los *perjuicios* reclamados sino que pretende el desconocimiento de lo reglado por el artículo 206 del CGP, en cuanto al deber que le corresponde, al sujeto procesal que los reclama, la estimación justificada de los perjuicios alegados. Corríjase, tácenase justificadamente los daños sufridos e incorpórese dicha información al petitum de la demanda.

c) Hechos – pruebas congruencia – pretensiones

El hecho primero señala que el negocio jurídico objeto del conflicto, fue celebrado por los señores, RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, JOSÉ SALOMÓN CORREA y DIEGO ALEXANDER CHICA DÍAZ, el día 19 de enero de 2021; no obstante, de la prueba documental aportada (fls 09-10), se aprecia que el señor JOSÉ SALOMÓN CORREA no hizo parte de tal negocio, ni firmó como sujeto del mismo.

Siguiendo con esta incongruencia, el hecho segundo aduce que la compraventa denostada se surtió por **tres vehículos**, y por la suma total de \$195.000.000, datos disímiles a los contenidos en la compraventa con fecha 19 de enero de 2021, pero que corresponden a otro contrato de compraventa aportado (fls 11-12), pero carente de fecha de celebración o exigibilidad alguna.

En similar tónica, el hecho tercero señala: *“tal como quedó descrito en el contrato, fue entregada por ambos compradores la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), cada uno aportando el valor de cuarenta millones (\$40.000.000) de pesos, el día 26 de enero de 2021.”*, manifestaciones que contradicen la prueba aportada en cuanto:

- El contrato celebrado el 19 de enero de 2021, sólo señala como contratantes a RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY y DIEGO ALEXANDER CHICA DÍAZ, describiendo además un pago distinto al deprecado, a saber, dos abonos, el 1º de \$50.000.000 a la firma del negocio (21 de enero 2021) y el restante (\$30.000.000) con la entrega del vehículo
- El contrato sin fecha de cumplimiento, celebración o exigibilidad no señala calenda alguna de cumplimiento.

Así, aprecia el Despacho que el actor pretende se declare civilmente responsable a la pasiva, **en virtud el contrato celebrado el 19 de enero de 2021**, pero considerando las obligaciones plasmadas para el **contrato sin fecha de exigibilidad**, situación que no sólo genera confusión respecto de las pretensiones alegadas y los hechos que las sustentan, sino que es **omitida en su mención en el libelo inicial**.

Conforme lo señalado deberá el actor explayarse, **de forma generosa**, respecto de las condiciones de celebración del negocio jurídico fuente de las obligaciones, determinar de cuál de éstos deriva el pacto incumplido y modificar, se der necesario sus hechos y pretensiones para que las primera sean la base y sustenta, en forma congruente, de las segundas.

d) Acción a intentar - claridad en los hechos

El hecho quinto señala que ha mediado la devolución del dinero a uno de los pretensos compradores en la suma de \$40.000.000, situación que conlleva inferir que ha mediado posiblemente la voluntad de deshacer el negocio de compraventa, lo cual conllevaría a que el escenario de virtual resolución ya ha operado por las mismas partes y que haría falta su declaración y/o su cumplimiento. Complementéense los hechos.

e) Remisión de la demanda y anexos

Dado que no se ha pedido medidas cautelares deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

f) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos. Téngase en cuenta lo reseñado en literal b) de esta providencia.

g) Dirección de notificaciones.

No se menciona si se conoce o no dirección de correo electrónico del demandado. Complementétese

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

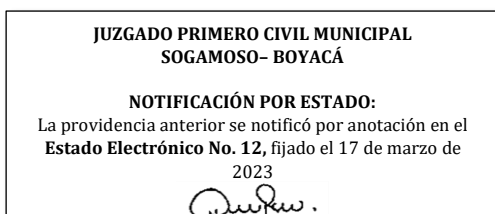
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por RAFAEL ANTONIO NIÑO CELY, bajo radicación 157594053001 2023 000070 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d364c0cab8b6c9f7d3b805bfc8e21852d0e8b77b36070ee22b44ba80a305bd**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Expediente: 157594053001 2023 00071 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA

Ingresa para calificación, tramite sumario de cancelación y reposición de título valor, impetrada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Sería del caso efectuar la calificación del libelo de la referencia empero, este estrado aprecia que existen elementos de peso que corroborarían la competencia del caso de marras en cabeza de operador judicial distinto a éste Despacho, por las razones que se pasan a explicar.

El actor, en el acápite respectivo señaló en el escrito de demanda:

“COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez en razón a la cuantía del Título valor PAGARÉ y al domicilio de la demandada.”

Así, se tiene que el fuero escogido para el desarrollo del trámite judicial, obedece al precepto desarrollado en el artículo 28 del CGP, que reza:

“**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)”

En este sentido, aprecia el Despacho que el demandante señala como dirección de notificaciones de la demandada, DIANA CAROLINA BAUTISTA OTALORA, la Cra 8 N° 4-43 de esta municipalidad.

Sin embargo, de los propios elementos probatorios traídos por el actor (C-02 fl 38), se vislumbra que aquel, posee información distinta en lo que refiere al domicilio de la demanda, señalándose municipios diversos al de esta sede judicial y, siendo mencionada además, la dirección Cra 8 N° 4-43 pero como perteneciente al municipio de Samacá-

Deudores		Referencias			Telefonos		Direcciones	
Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad	Departamento				
Off		Cra 28 68 26	Iza	Boyaca				
Res		Cr 8 4 43	Samaca	Boyaca				
Email		siso.coal@gmail.com						

Conforme esta disertaciones y teniendo en cuenta que el pagare objeto de proceso (fls 09-10), también señala la nomenclatura en comento (Cra 8 No. 4-43), estima este estrado que es altamente probable que, **por un simple error mecanográfico**, se haya imputado erróneamente en cabeza de este Despacho, competencia en razón del domicilio de la demandada.

Así, procedería el rechazo de las presentes diligencias, no obstante, y como quiera que se señalan dos posibles lugares para remitir el libelo de conocimiento, a saber, Iza y Samacá, se requerirá al actor, por el término de 05 días y con efectos de subsanación, para que **bajo el apremio del artículo 86 del CGP**, reseñe el lugar de domicilio de la pasiva, a efectos de despachar la demanda a quien corresponde y no incurrir en traumatismos adicionales por premura en la remisión requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda decancelación y reposición de título valor, impetrada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, bajo radicación 157594053001 2023 000071 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

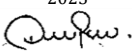
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 12, fijado el 17 de marzo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8eed946534cfcfd140ccac3154cd4e523cd00012d93b911c487e7fa6362**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : FANNY EDITH PEREZ JARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 4009543*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FANNY EDITH PEREZ JARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CANAPRO C.A.C., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$9'912.853, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor – *pagare No. 4009543*.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 1° de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO portadora de la T.P. No. 167.666 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8063f62ec834b68a2d5c70d4eba3798cf675f0e661c9e821784d86a22890c3**

Documento generado en 16/03/2023 05:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00074-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : GUSTAVO ALEJANDRO QUINTANA ARAQUE
YIBERTH STIVEN GIL MENDIVELSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares No. 001-0068-004116830 y 070-0068-003816443*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

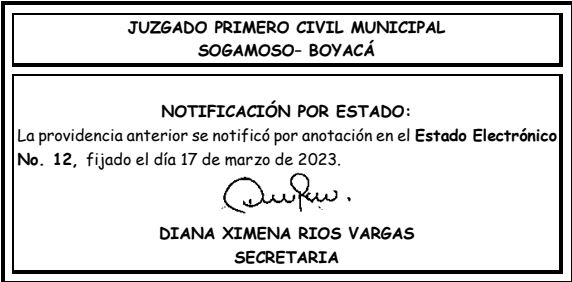
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO ALEJANDRO QUINTANA ARAQUE y YIBERTH STIVEN GIL MENDIVELSO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$13`097.753, por concepto de capital contenido en el pagare No. 001-0068-004116830.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO ALEJANDRO QUINTANA ARAQUE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por valor de \$1`013.370, por concepto de capital contenido en el pagare No. 070-0068-003816443.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo

por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c679892588b1a04ffc671657e941b757701a0453ec2f32178f6ac562bba247a
Documento generado en 16/03/2023 05:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00075-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : FABIAN LEONARDO GUZMAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 4010930000352420*) y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones

Anexos.

El pagaré y carta de instrucciones aportado como base de recaudo poseen un deficiente escaneo, lo cual impide la apreciación completa de su contenido. Apórtese una imagen legible.

Igual sucede con el formato de póliza de seguro. Apórtese adecuadamente escaneado.

Po lo expuesto se **resuelve**:

1. Inadmitir la demanda del epígrafe por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte demandante el de 5 días o pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del CGP.
3. Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee506a6cb939b84950bbadcbe84f902af3b188d44836827c2e46649d27b460ba**

Documento generado en 16/03/2023 05:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00076-00
Demandante : ABRAHAM OSWALDO MEDINA ARANGUREN
Demandado : RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **Del memorial poder**

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

- **De los hechos y pretensiones**

La presente ejecución se centra en un título valor letra de cambio suscrita por RUBÉN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS como deudor en favor de ABRAHAM OSWALDO MEDINA ARANGUREN suscrita el 5 de julio de 2017 con fecha de exigibilidad el 7 de julio de 2020 por valor de \$45'000.000, más sus intereses de plazo al 2.19% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

No obstante, debe aclarar al Despacho porqué en el hecho segundo indica que no se pactó interés de mora o retardo (*en caso de existir pacto tácito o expreso en otro documento*), y sin embargo son deprecados en la pretensión segunda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar claramente las fechas y los valores de los abonos realizados por el aquí demandado; lo anterior, como quiera que el hecho tercero es ambiguo e impreciso.

- **De la competencia**

Deberá aclarar el acápite de competencia del presente asunto pues el apoderado indica: “*Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes*”, ya que el demandado según se indica se domicilia en el *Municipio de Sasaima*, debe aclararse cuál es el factor de la competencia escogido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00076 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8ff288f4b1b09b4902cec03709e5de4f7097ed88276ebb5f723c14a3d6c60**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00077-00
Demandante : SAMUEL ESPINOSA MENDOZA
Demandado : VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De los anexos**

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

- **Del acápite de notificaciones**

La apoderada demandante deberá aportar la dirección física y electrónica de su poderdante, además de separar con toda claridad la dirección que corresponde a cada uno.

De la misma manera no se informa si la demandada posee o no correo electrónico o si lo ignora bajo juramento.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00077 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada INGRID LILIANA BOLIVAR CANO portadora de la T.P. No. 252.322 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ecf12ec7fa1bcd37082fc83ba92f3ac2e45f6e007c83ce48caaf94216ede81
Documento generado en 16/03/2023 05:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 066-0068-004112718*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$14`402.297, por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0068-004112718.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bc2dc9a8ab21acb1dae553c17faeac3e3ad1dd133e010332eaff10b8a20b1b
Documento generado en 16/03/2023 05:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00080-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 015166110001537*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$15'555.520, correspondiente al capital contenido en el título valor – pagare No. 015166110001537.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023 a la tasa variable del DTFEA+14.64 puntos efectiva anual.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.3. Por la suma de \$981.941 por otros conceptos.
 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Reconocer personería al Abogado LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO portador de la T.P. No. 70756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010166255cde191f900229a52cc20b265292f081decea59743ba2e8cac6067c8**
Documento generado en 16/03/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00085-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 066-0068-003779292*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ALBERTO MESA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$6`564.363, por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0068-003779292.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

D.R.

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 , fijado el día 17 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4b99a4d5615a3cd2eb993a7aaa36e276d00ba5884a14ff2e52ee630dfc6b3**
Documento generado en 16/03/2023 05:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>